

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

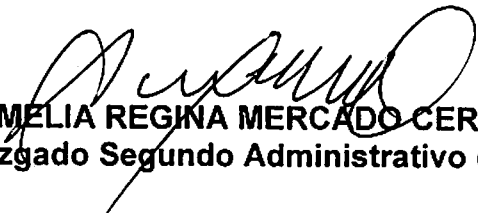
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00045 -00
Demandante/Accionante	CARMEN CECILIA ARBOLEDA-OTROS
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

61

Total: 45 folios

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001 33 33 002 2017 00045 00

ACCIONANTE: CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV).



VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Reparación Directa promovida por **CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN Y OTROS**, En contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 " *otras disposiciones*" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 • Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

62

su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 *"por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011, *"Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"* se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para tal efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención

¹ Decretos 4800, 4636, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con en el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 • Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D • 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

ANSPE - Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
ACR - Agencia Colombiana para la Reintegración
AGN - Archivo General de la Nación
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
Bancóldex
Banco Agrario de Colombia
Centro de Memoria Histórica
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Consejo Superior de la Judicatura
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
Defensoría del pueblo
DNP - Departamento Nacional de Planeación
DPS - Departamento para la Prosperidad Social
Fiscalía General de la Nación
Finagro - Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
Incoder - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Icetex - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Cultura
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Trabajo
Policía Nacional de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de la Población
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma queda esclarecida la naturaleza, su creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la demandante, señora CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN Y SU GRUPO FAMILIAR. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, se trata de una narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas, que deberá demostrar el apoderado de la parte demandante a través de los diferentes medios de prueba.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

AL HECHO PRIMERO A TERCERO D: No me consta, se trata de una narración de hechos que escapen del conocimiento de la Unidad para las Víctimas, conforme a lo manifestado en estos hechos, la competencia de protección y de preservación del orden público NO son del resorte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es oportuno mencionar que, aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Daño alegado, la carta política atribuyó al Presidente de la Republica el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*³, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones la desaparición forzada del que aduce ser víctimas sus poderdantes, hecho frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad.

En primer lugar; porque para la fecha en la que se produjeron los hechos relacionados y el desplazamiento, esto es; el 06 de mayo de 2005, mi representada no existía jurídicamente y, en segundo lugar; porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

No obstante lo anterior, es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto se encuentra el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA sufrida por el señor MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA con estado INCLUIDO así se puede verificar en la siguiente imagen:

MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA				DOCUMENTO:	96355666	ID PERSONA:	667839
FUENTE:	9RAV	DECLARACIÓN:	64772	FUD/CASO:	64772	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	1/1/1900	GÉNERO:	MASCULINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACIÓN
FECHA DECL:	9/9/2003	DEPTO. DECL:	HUILA	MUN. DECL:	NEIVA		

DESAPARICIÓN FORZADA			
FECHA SINIESTRO:	1/1/1900	FECHA VALORACIÓN:	9/22/2014
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:		MUN SINIESTRO:	

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACIÓN	F. VALORACIÓN - ESTADO	TIPO VÍCT
54916	NEIVA JOHANA CEBALDO CERQUEZA	40752852	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERAS PERMANENTE	22/05/2014 Incluido	INDIRE
667839	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	96355666	CEDULA DE CIUDADANIA	VÍCTIMA DIRECTA	22/05/2014 Incluido	DIRECTA

³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

Ahora bien, una vez verificada la información sobre el estado de pago de la reparación administrativa por la **DESAPARICIÓN FORZADA** del señor **MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA** se pudo determinar que el pago por este concepto ya fue reconocida y pagada bajo el marco normativo de la ley 1290 de 2008 pago hecho a la señora **NINI JOHANNA CEDENO CERQUERA** como compañera permanente y tutora de su menor hijo **CAMILO TABARES CERQUERA**, así se puede verificar en la imagen que se muestra a continuación.

ID	PROCESO	REPOSICION	VEGENCIA	TIPO DE REGISTRO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	NOMBRE DESTINATARIO	PAZ CESTUARIA	NOMBRE DESTINATARIO	COG NOMBRE	PAZ DESTINATARIO	DEPTO. TRAMITADO	DEPTO. ORIGEN	VALOR MONEDAS	ESTADO	VEGENCIA	
120994	1290	64772	2011	VICTIMA	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	NINI JOHANNA CEDENO CERQUERA	40732592	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	96355066	COMPAÑER(O)A PERMANENTE	DESAPARECIDO FORZADA	CAQUETA - SAN VICENTE DEL CAGUAN	HUGA - NEIVA	21424000	COBRADO	31/10/2011

ID	Radicado	Año	Proceso V	V Primer Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D	D Primer Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TRP	%
120994	64772	2011	1290	96355066	MARCO	TABARES	40732592	NINI	CEDENO	COMPAÑER(O)A PERMANENTE	COBRADO	3	100	

Ahora bien, una vez consultado el estado de los demandantes en el Registro Único de Víctimas RUV se pudo determinar que la señora **CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN** se encuentra con estado **NO INCLUIDO** por el Homicidio del señor **MARCO MIGUEL ABARRES ARBOLEDA** dicha decisión se tomó mediante **RESOLUCIÓN No. 2014-348613** del 8 de enero de 2014 la cual fue notificada mediante el aviso fijado el día 24 de noviembre de 2014 y desfijado el 28 de noviembre de 2014.

CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN				DOCUMENTO:	50869400	ID PERSONA:	10122316
FUENTE:	RUV	DECLARACION:	2417676	FUD/CASO:	40000185772	TIPO VICTIMA:	INDIRECTA
NACIMIENTO:	09/07/1943	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NEGRO/A O AFRO	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	02/03/2013	DEPTO. DECL:	SOLVAR	MUN. DECL:	CARTAGENA		

HOMICIDIO			
FECHA SINISTRO:	01/05/2006	FECHA VALORACION:	08/01/2014
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	NO INTELIGENTE
DEPTO SINISTRO:	CAQUETA	MUN SINISTRO:	SAN VICENTE DEL CAGUAN

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	SITUACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIM
11438903	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	96355066	Cedula de Ciudadana	Hija (a) - Extranjero	08/01/2014	No Incluido	DIRECTA
10122316	CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN	50869400	Cedula de Ciudadana	Jefe(a) de Hogar (Declarante)	08/01/2014	No Incluido	INDIRECTA



De igual manera se verificó en el Registro Único de Víctimas RUV el estado del señor Luis Arnulfo Tabares Gonzales, constatando que solo se encuentra un registro por desplazamiento forzado con estado NO INCLUIDO como se puede apreciar en la siguiente imagen:

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA			
ID:	21824055	NOMBRE:	LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ
DOCUMENTO:	13013963	TIPO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA / COG
		GENERO:	
		ETNIA:	NINGUNA

LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ			
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	660346
DOCUMENTO:	13013963	PERSONA:	3273697
FECHA DECL:	01/02/1993	FUDICASE:	660346
		TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
		ETNIA:	NINGUNA
		DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	01/03/2008	DEPTO. DECL:	RIEVARALOA
		MUN. DECL:	PEREIRA

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	07/04/2007	FECHA VALORACIÓN:	14/02/2008
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
DEPTO SINIESTRO:	CAQUETA	ESTADO:	NO INCLUIDO
		MUN. SINIESTRO:	CAPIVARRIA DEL CHAPARRAL

VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO

A LOS HECHOS TERCERO E A LOS HECHOS G: no es cierto es una apreciación subjetiva del apoderado, si bien es cierto que las víctimas del conflicto, dentro del marco de atención y reparación prevé el pago de la indemnización administrativa dentro de los topes establecidos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como una de las medidas de reparación integral a las víctimas no se prevé el pago de daños morales materiales e inmateriales como lo pretende el apoderado de la parte demandante pues estos perjuicios son propios de una reparación judicial y estarían en cabeza de los autores materiales de quienes ocasionaron el daño.

Ahora bien, contrario a la afirmación hecha por el apoderado y tratándose de la reparación administrativa, conforme a lo establecido por el parágrafo segundo del artículo 5 decreto 1290 de 2008 que prescribió:

"Artículo 5°. Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:

Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro:

Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo 2°. En caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá así:

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto para la respectiva violación para el cónyuge o compañero(a) permanente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos."

En el caso en concreto se procedió conforme a lo establecido en la norma citada tal y como se indicó en el pronunciamiento hecho a los hechos primero a primero D. Ahora bien, es menester indicar al apoderado que la competencia de protección y de preservación del orden público no son del resorte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



De acuerdo a lo anterior, y en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

Ahora bien, el monto de indemnización administrativa por desplazamiento se encuentra establecido en el artículo 149 de la ley 1448 de 2011, y decreto 1084 de 2015 artículo 2.2.7.3.4, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *"por desplazamiento forzado hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."* De otro lado, el Parágrafo 2. Del mismo artículo estableció que *"Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma."*

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales."

Una vez hecho el respectivo pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la presente acción de Reparación Directa, es importante informar al Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en ejercicio de sus funciones y en aras de atender en debida forma a la población en situación de desplazamiento forzado implementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV - a partir del cual se busca conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los diferentes programas creados por el Gobierno Nacional, en este sentido, se entiende que el MAARIV fue instituido como el esquema operativo en el marco de la Ruta de Prevención, Protección, Atención, Asistencia y Reparación Integral para víctimas del conflicto armado.

Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Ahora bien, en primer lugar, debe anotarse que para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Luego de verificarse la Inclusión del grupo familiar dentro del Registro, para la entrega material de la indemnización se debe dar inicio al de la ruta integral contemplada en el Decreto 1084 de 2015.

Ahora bien, si bien es cierto que las víctimas del conflicto, dentro del marco de atención y reparación prevé el pago de la indemnización administrativa dentro de los topes establecidos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como una de las medidas de reparación integral a las víctimas no se prevé el pago de daños morales materiales e inmateriales como lo pretende el apoderado de la parte demandante pues estos perjuicios son propios de una reparación judicial y estarían en cabeza de los autores materiales de quienes ocasionaron el daño.

En cuanto al tema puntual del reconocimiento de la indemnización administrativa es necesario señalar que previo al reconocimiento de este beneficio, el núcleo familiar debe haber superado las carencias en su subsistencia mínima y, por consiguiente, la situación de vulnerabilidad generada por



10
76

el desplazamiento forzado. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.5 fijo las pautas que permiten determinar cuando un grupo familiar ha superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, al señalar:

"Artículo 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del Índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

Parágrafo 1. Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.

Parágrafo 2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.

Parágrafo 3. Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.
(Decreto 2569 2014, de artículo 23)"

En este sentido y a modo de conclusión, puede deducirse que el estado de vulnerabilidad derivado del desplazamiento forzado se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir que, cuente como mínimo al acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud como en efecto sucedió en el caso concreto.

No obstante, lo anterior y a manera de información a su despacho, indicamos lo previsto para la reparación administrativa por desplazamiento forzado por el decreto 1084 de 2015.

Luego de determinada la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, el grupo familiar podrá iniciar la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa de conformidad con el dispuesto en el Capítulo 4 del Decreto 1084 de 2015 que a su turno dispuso:

"CAPITULO 4: Ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado

Artículo 2.2.7.4.1. Objeto. El presente Capítulo reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 1)

Artículo 2.2.7.4.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 2)

Artículo 2.2.7.4.3. Finalidad. Con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la T-025 de 2004.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 3)

Artículo 2.2.7.4.4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas reparación aplicables.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI – contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 4)

Artículo 2.2.7.4.5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.7.4.7 del presente Decreto.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 5)

Artículo 2.2.7.4.6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras titulación, adjudicación y formalización de predios.

(Decreto 1377 2014, artículo 6)

Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y esté no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto."

Como se observa, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, determinó que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara de manera prioritaria a los núcleos familiares que cumplan algunos de los criterios allí contemplados resultando de vital importancia la superación de las carencias en materia de subsistencia mínima, presupuesto desarrollado en el Capítulo V del mismo Decreto donde se establecen los postulados normativos que rigen el estudio de las condiciones actuales de cada grupo familiar víctima del desplazamiento forzado a partir del cual se busca determinar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, procedimiento que a su vez, permite definir si la familiar continua presentado carencias en la subsistencia mínima, lo que implicaría únicamente la continuidad del reconocimiento de las ayudas humanitarias en sus componentes de alimentación y alojamiento, o si por el contrario, las ha superado y en consecuencia, es viable dar paso a la etapa de reconocimiento de la indemnización administrativa, pues de no ser así; el beneficio recibido por este concepto se constituiría en una ayuda humanitaria de mayor valor desnaturalizándose de esta manera la esencia propia de la indemnización administrativa contemplada en la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

En este punto, es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Seguimos en:







NO

La Unidad garantizará la oferta para que pueda acceder a las medidas de reparación que le corresponden y a las cuales no ha accedido hasta el momento.

Todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente, es decir, a partir de las medidas contempladas de acuerdo con su caso particular. Recuerde que no todas las personas acceden a las mismas medidas. Estas dependerán de los casos y situaciones particulares de cada persona y de su voluntad para acceder a ellas.

Indemnización Administrativa: Medida económica la cual es otorgada en forma de compensación en dinero a la persona víctima de un hecho de violencia por los hechos ocurridos. Esta figura se otorga con el entendimiento de que la inversión económica de las víctimas para su recuperación puede ser prioritaria.

Satisfacción: Son medidas que buscan restituir el dolor, recuperar la memoria sobre los hechos ocurridos y fortalecer la memoria histórica, así como dignificar a todas las víctimas.

Restitución: Busca que las víctimas tengan restitución por condiciones físicas y psicológicas mediante tratamiento médico y/o acompañamiento psicológico.

Rehabilitación: Medidas económicas e técnicas que buscan y construyen que las víctimas tengan acceso a las condiciones para que puedan volver a reconstruir su proyecto de vida.

Garantías de no Repetición: Son acciones que buscan el hecho de garantizar a las víctimas y a la sociedad en general que los hechos ocurridos no volverán a repetirse.

De lo anterior se puede concluir que la improcedencia de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, no obedece a una conducta caprichosa por parte de mi representada, por el contrario; está, en ejercicio de sus funciones ha venido implementado los mecanismos idóneos para la oportuna asistencia y reparación integral a las víctimas, pues de no acogerse estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar incurriendo así en la vulneración del Principio Constitucional de Igualdad de quienes debidamente se sometan al cumplimiento de los presupuestos administrativos previstos para el reconocimiento de este componente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).





75
15

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) la Unidad para las víctimas no ha negado en ningún momento la reparación administrativa por desplazamiento forzado (ii) la indemnización por vía administrativa responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad y a los criterios de priorización y vulnerabilidad para efectos de determinar la oportunidad de su entrega y, (iii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

Así mismo, hecha la anterior aclaración, es oportuno informar al despacho que el estado de Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas otorga a la población víctima del desplazamiento forzado la facultad de acceder a las diferentes medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, es así como; al consultar las respectivas bases de datos respecto a la situación de la accionante, se logró evidenciar que al encontrarse incluida dentro del RUV, además de haber sido beneficiaria de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación las medidas antes mencionadas (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición). Sin embargo, se insiste, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema**

⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, no implica que esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar a la presente demanda. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, se da por sentado que el apoderado de la demandante conoce de la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. Por ende, entonces se presume, que conoce que, en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte la responsabilidad con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la "Estabilización Socioeconómica", el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los

⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.





programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

Con relación al otorgamiento de un **proyecto productivo, o la vinculación a un programa de generación de ingresos**, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: "**Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento**", con el cual se busca la incorporación de la población pobre extrema y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase de implementación del proceso cada una de las entidades del SNAIPD hoy SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas. Es así que los ciclos o fases⁶ de desarrollo de la política de Generación de Ingresos se encuentran en cabeza de diferentes entidades.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "**Reparación de las víctimas**", Capítulo VI "**Formación, generación de empleo y carrera administrativa**", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV "**Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta**", Capítulo I "**Empleo rural y urbano**", establece:

"ARTÍCULO 66. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunta con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)"

En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la

⁶ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley".

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda⁷ que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si las demandantes o su núcleo familiar han solicitado ser beneficiarios de la oferta institucional señalada.

Para una mejor comprensión del alcance de la reparación integral, es necesario abordar su contenido desde sus fuentes normativas y jurisprudenciales, ejercicio que complementa los argumentos de defensa hasta ahora planteados.

La formulación del derecho a la reparación integral o "restitutio in integrum"⁸, es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y

⁷ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario. el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y alertados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

⁸ Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones⁹. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*¹⁰.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes¹¹. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento¹², en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además, insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005¹³; el Decreto 1290 de 2008¹⁴; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.

⁹ Capítulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

¹¹ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

¹² Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁴ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 • Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D • 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Es decir, a partir de la expedición de la Ley, "las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...) "¹⁵, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁶. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹⁷.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, **la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico**. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹⁸; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁹ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento²⁰, de educación²¹, de dignificación y conmemoración mediante monumentos²², placas²³ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²⁴, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²⁵, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²⁶, el otorgamiento de becas estudiantiles²⁷, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²⁸.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Sentencia SU - 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁸ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁹ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁰ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

²² La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de los 19 Comerciantes, Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁷ Corte IDH, Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.



Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. Y la **reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues no es consecuencia directa del no pago de la reparación administrativa, sino que sus antecedentes se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado.

Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados.

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de los demandantes, por las siguientes razones: en primer lugar porque la reparación administrativa por **DESAPARICIÓN FORZADA** ya fue pagada a quien acredito ser la compañera permanente y madre del menor hijo de la víctima directa la señora **NINI JOHANNA CEDEÑO CERQUERA** en segundo lugar el daño alegado se remonta tiempo atrás, en las causas de la desaparición forzada del que fue víctima el señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**.

Una vez compartida esta precisión, es preciso distinguir entre la reparación judicial con la indemnización administrativa, como se aprecia con la sentencia SU-254 de 2013, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que *"existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes"*. De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado²⁹:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los demandantes, cuenta con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado.

²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia Gorzález del 4 de mayo de 2011, radicado interno número: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

62
22

Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, el demandante busca a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivoca al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos, así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con la desaparición forzada y el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa que como ya se demostró fue pagada a la compañera permanente de la víctima directa. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones contempladas en el Decreto 2569 de 2014 tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

89
23

En síntesis, la normatividad prevé que, con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del CPACA.

Ahora bien, respecto a las pretensiones, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar los daños y perjuicios alegados, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por la ocurrencia de la **DESAPARICIÓN FORZADA** del señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuirsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las pretensiones invocadas por la demandante, más aun teniendo en cuenta que el fundamento de la presente acción de reparación directa se basa en **FALLA EN EL SERVICIO POR OMISION** cuando como se dijo la unidad para las víctimas no tiene ninguna competencia de vigilancia y/o preservación del orden público por lo cual se configuraría una falta de legitimación en la cusa por pasiva frente a esta entidad, y cuando la reparación administrativa por el Homicidio fue pagada desde el año 2001.

Por otro lado, los demandantes pretenden a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desaparición forzada previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario.

De esta manera, si lo que solicita es el pago de perjuicios morales por el supuesto no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación.

Vale decir que estas pretensiones, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que como ya se dijo reitero, lo produjeron grupos armados al margen de la ley. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

24

Ahora bien, un eventual retardo en la entrega de la reparación administrativa lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS PRETENSIONES

A efectos de controvertir las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que "La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de marzo de 2011, manifiesta que "Desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 12 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





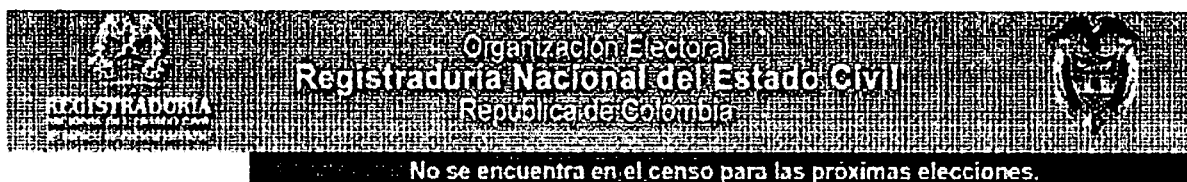
De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda" (Corte Constitucional, SC-351 de 1994)".

En la misma sentencia, continúa el Consejo de Estado refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" (Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010).

Señala también, en sentencia del marzo 7 de 2012 que "(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...)"

Como puede verse del relato de los hechos que sustentan la presente demanda se puede evidenciar que la desaparición forzada del señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA** ocurrió el día 06 de mayo de 2005, luego de ello afirman los demandantes que posterior a ello recibieron un panfleto donde dice "el grupo subversivo justifica el asesinato del joven" ahora bien como no se da fecha de cierta de este hecho se verifico en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil donde se encuentra que la cedula de la víctima directa se encuentra cancelada por Muerte desde el año 2013 así se puede verificar en la siguiente imagen:



Digite su No de
documento:

96355066

CONSULTAR

Novedades Encontradas:

1. Cancelada por Muerte. Novedad del año 2013

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se tiene fecha clara de la novedad tomamos el ultimo día del año 2013 es decir el 31 de diciembre, por lo cual al aplicar lo preceptuado por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto es: cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años operando así el fenómeno de caducidad a partir del 31 de diciembre de 2015.

5.1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE LA IMPUTACION

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, por "la desaparición forzada del señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**" lo anterior lo fundamenta en la supuesta "FALLA EN EL SERVICIO" del Ejército Nacional Por lo cual es necesario indicar al Despacho, que dentro de las funciones y competencias dadas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se encuentran las de vigilancia y/o preservación del orden público por lo cual se configuraría una falta de legitimación en la cusa por pasiva frente a esta entidad, Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar daños materiales, morales y los que equivocadamente solicita de la vida de relación, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³⁰. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (Homicidio) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público y se logre probar tal omisión.

³⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues el apoderado de los demandantes en su argumentación pretende una reparación judicial por la supuesta omisión de las entidades competentes pero en ningún momento menciona la reparación administrativa por lo cual es diáfano que **lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados por la desaparición forzada** que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación. Más aun teniendo en cuenta que la reparación administrativa por la desaparición forzada del señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA** ya fue pagada a quien acredito ser la compañera permanente de la víctima y madre de su hijo.

Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas³².

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la UARIV se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

5.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Se evidencia que dentro de las funciones normativas asignadas a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, en lo que concierne al pago de la indemnización administrativa, dicha indemnización está en cabeza de la unidad y en el caso concreto como ya se ha evidenciado en el trascurso de la presente contestación **dicho pago fue cancelado conforme a los montos y criterios de distribución establecidos a la compañera permanente de la víctima y madre de su hijo.**

³¹ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

³² La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

ID	PROCESO	RADICADO	BOGOTÁ	TIPO DE REGISTRO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	NOMBRE DESTINATARIO	DOC. DESTINATARIO	NOMBRE VÍCTIMA	DOC. VÍCTIMA	PARENTESCO	CO. DESTINATARIO	HECHO	TIPO DE HECHO	DEPTO. ORIGINARIO	VÁLIDAMENTE REGISTRADO	ESTADO	FECHA DE BANDO
120394	1290	64772	2011	ACTIVA	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	NINI JOHANNA CECILIA CERQUEZA	40732592	MARCO MIGUEL TABARES ARBOLEDA	9635066	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	CAQUETA - SAN VICENTE DEL CAQUETA	DESAPARICIÓN FORZADA	CAQUETA - SAN VICENTE DEL CAQUETA	2142000	COBRADO	31/10/2011	

Id	Radicado	Año	Proceso	V Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TRP	%
120394	64772	2011	1290	3635066	MARCO	TABARES	40732592	NINI	CEDEÑO	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	COBRADO	3	100

Conforme a lo anterior la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con las funciones normativas a ella asignada en lo que respecta al pago de la indemnización administrativa, lo que en consecuencia deja sin sustento lo pretendido por los demandantes frente a esta entidad, ahora bien si lo que los demandantes pretenden es una reparación judicial por el hecho mismo de la desaparición, no es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder por este hecho en primer lugar por no ser la responsable de los hechos que generaron el hecho victimizante al grupo familiar de la señora **CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN**, y en segundo lugar porque sobre esta entidad no recaen funciones de protección y vigilancia para configurar una presunta falla en el servicio por acción u omisión y el consecuente deber de reparar.

5.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:





89
29

El hecho es el *"factum"*, la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es **"el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"**, pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alir Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina³³ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el homicidio.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la desaparición y la imputación de omisión hecha al Ejército Nacional, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente de la desaparición. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del hecho victimizante y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

³³ Penagos, G. (2007). *"El daño antijurídico"*. Bogotá, D.C.: ed. Universitas.





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, **que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.**

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁴. En primer lugar, porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico³⁵. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*³⁶.

Aquí se pregonaba la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**³⁷, independientemente de

³⁴ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio, que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

³⁵ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

³⁷ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C.,





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima³⁸.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretende endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendríamos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*³⁹.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones

veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 • Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes, no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





5.5 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen a la presente demanda se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina⁹ también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"⁴⁰. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

⁴⁰ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

94
34

5.6 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: **RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) pago de la reparación administrativa; y iii) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que la demandante no ha promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 12 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

35

pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga¹¹, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011⁴¹.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado,

por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222 M.P. José Leonidas Bustos

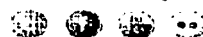
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



96
36

en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*



4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además, y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y más aun teniendo en cuenta que la convertida Acción Social cancelo la reparación por la desaparición de **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**.

5.7 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. De nuevo se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante representados en daño emergente, lucro cesante y daño moral no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976 señaló:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"⁹.

Las demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

VI. EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL.

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con dos precedentes horizontales, por hechos similares al aquí tratado.

Podemos mencionar la Sentencia RD 15001 3333 006 2013 00127 00 del 13 de abril de 2016, juzgado sexto administrativo oral del circuito de Tunja:

⁹ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711220124911

Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

99
39

"De otra parte, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logra determinar que las entidades accionadas de conformidad con sus competencias llevaron a cabo lo que les correspondían en casos como el que es objeto de estudio.

Así, se encuentra que tanto el señor Patricio Morales y su hija Angie Paola Morales se encuentran inscritos en RUV, desde el día 16 de octubre de 2016. (fl. 223)

De igual forma, está probado que, contrario a lo manifestado por el señor Patricio Morales en el interrogatorio rendido ante este despacho-, si ha sido beneficiario de ayudas entregadas por parte de la UARIV."

Por lo anterior el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, decidió fallar NEGANDO las pretensiones.

Por otra parte, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA en proceso Radicado No. 15001 33 33 007 2013 00241 00 en fallo de fecha 21 de noviembre de 2016 resolvió:

"Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, así como por la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL (HOY DENOMINADA DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL) Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS."

Lo anterior decisión sustentada en la parte motiva de la sentencia donde el despacho juzgador expreso:

Recuérdese que no resulta acertado afirmar que el simple hecho de habitar o residir en un lugar en el que exista presencia de grupos al margen de la ley, da lugar a presumir que cualquier daño ocasionado por un tercero le es atribuible al estado en razón al incumplimiento de los deberes constitucionales de brindar seguridad y vigilancia de todos los habitantes del territorio, ya que corresponde analizar en cada caso concreto si las circunstancias particulares deban lugar a estimar de manera razonada la previsibilidad del daño causado y la omisión de actuar ante esta previsión...

En conclusión, al no encontrarse reunidos los presupuestos estructurales de la responsabilidad administrativa, no queda otra alternativa que denegar las pretensiones de la demanda, reiterando la falta de legitimación propuesta por Ministerio del Interior, así como por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Hoy Denominada Departamento De La Prosperidad Social) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, sin que en consecuencia se necesario abordar el examen de las demás excepciones propuestas por los mandatarios judiciales de dichas entidades.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 12 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



FOAP-019-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711220124911
Fecha: 2017-07-25 18:09:22 PM

700
40

reconocimiento de dicha indemnización; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VII. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y/O AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA - Regional del Domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si el demandante, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar - Regional del Domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía Municipal del Domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

Me permito adjuntar como prueba de esta contestación de la demanda y solicito que sean tenidas como tales, los siguientes documentos:

VIII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 12 • Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

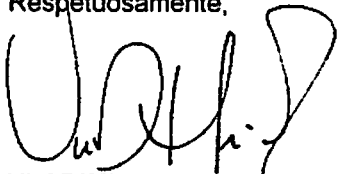
Síguenos en:



IX. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No.14-98 Piso 4º. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

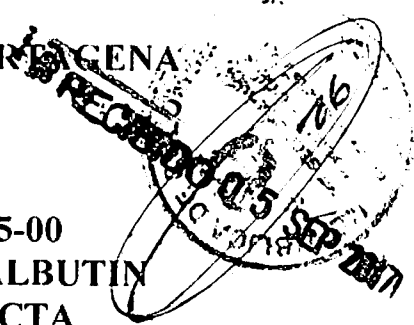
Respetuosamente,


VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Mesa Carodozo.
Revisó: Claudia Aristizabal G.
Aprobó: J. Alarcón

Señores

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.



Ref.: EXCEPCIONES

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2017-00045-00

ACTOR: CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE VICTIMAS

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el entonces Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, Brigadier General **LUIS ALBERTO POVEDA ZAPATA**, quien fungía tal cargo para la época de la notificación de la demanda, dentro del término de traslado de la misma fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia.

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa-Armada Nacional- Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Unidad para la Atención Integral de Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social, por el desplazamiento forzado de los señores **CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA**, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**, a manos de miembros de las autodenominadas FARC, Bloque Sur – Columna Teófilo Forero.

Frente a las pretensiones indemnizatorias por la muerte de **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**, de quien se dice fue desaparecido y muerto el 06 de mayo de 2015, se presentó el fenómeno de caducidad de dos años contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, pues la demanda se presentó hasta el año 2017.

Taxativamente, solicito se declare la caducidad frente a la pretensión primera de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto ella se sustenta en el hecho de la muerte del señor **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**.

Del mismo modo solicito se declare la caducidad frente a la pretensión segunda y tercera, relacionadas con los perjuicios morales y vida a la relación, sufridos por los demandantes a raíz de la muerte del señor MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cubre para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta

De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por la muerte de MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, de quien se dice fue desaparecido y muerto el 06 de mayo de 2005, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: *“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia*

472

del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”.

De acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: ***“(...) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la “imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.***

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.:

“Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio”.

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon la muerte generadora de los daños reclamados en esta Acción de Reparación Directa, puedan ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, esto no implica que el termino de caducidad de dos años para interponer esta Acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos

FALTA DE COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 156 del CPACA numeral 6, en cuanto a la competencia en razón al factor territorial, determina lo siguiente: *“En los de reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la Entidad demandada a elección del demandante”.*

Dado que los hechos que originaron el desplazamiento, ocurrieron en el Municipio de San Vicente del Caguan - Departamento de Caqueta, el

competente para conocer del presente asunto sería el Juez Administrativo de Caquetá, pues el domicilio principal de la Policía Nacional queda en Bogotá, y tampoco se ha demostrado que los actores se encuentren residenciados en el Departamento de Bolívar,

Siendo así las cosas, de acuerdo al artículo 100 numeral 1 del C.G.P. la falta de jurisdicción o de competencia se puede proponer como excepción previa, y puede alegarse como causal de nulidad, de acuerdo al artículo 133 numeral 1, de carácter insaneable.

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22'792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

Señores

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2017-00045-00

ACTOR: CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE VICTIMAS

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el entonces Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, quien fungía tal cargo para la época de la notificación de la demanda, dentro del término de traslado de la misma fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me consta la convivencia entre la señora **CARMEN CECILIA BALBUTIN Y LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ**, ni los hijos en común entre ellos.

AL SEGUNDO: No me consta que el señor **MARCOS MIGUEL TABARES**, viviera en San Vicente del Caguan, ni la actividad que allí desempeñaba antes de su fallecimiento.

AL TERCERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el desplazamiento de los señores **CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA**, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío **MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA**, supuestamente a manos de miembros de las FARC, por ende será motivo de debate probatorio.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, por cuanto no se ha demostrado la preexistencia de los semovientes y bienes de pan coger que se afirma, ni la propiedad de los mismos por parte de los actores antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, que produjeron su desplazamiento.

Frente a las pretensiones indemnizatorias por la muerte de MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, de quien se dice fue desaparecido y muerto el 05 Mayo de 2017, se presentó el fenómeno de caducidad de dos años contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., para el medio de control de reparación directa, pues la demanda se presentó hasta el año 2017.

Frente a la pretensión primera de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por el hecho de la muerte del señor MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, no se ha probado que el mismo fuera una persona económicamente activa y mucho menos que sostuviera a sus hermanos, hoy demandantes.

Sobre la pretensiones de perjuicios morales

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa-Armada Nacional-Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Unidad para la Atención Integral de Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social, por el desplazamiento forzado de los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, a manos de miembros de las autodenominadas FARC, Bloque Sur – Columna Teófilo Forero.

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006¹ en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio

execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

"(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²".

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera

² Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento -de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".

157

provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado como daño autónomo, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas la suma equivalente a 40 smmlmv, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011³"⁴ (se resalta)

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada– por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los

³ Artículo 133 de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 M.P.: Ólga Melida Valle de De la Hoz.

hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado –ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en *strictu sensu* la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un *“atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición”* lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, **sin razonamiento o justificación alguna** profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes **sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación** pues se limitó a indicar que *“la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados”*; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a

50 salarios mínimos mensuales legales vigentes decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al juez que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma pretendida en salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa-Armada Nacional- Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Unidad para la Atención Integral de Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social, por el desplazamiento forzado de los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, a manos de miembros de las autodenominadas FARC, Bloque Sur – Columna Teófilo Forero.

En primer lugar, de las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, se concluye que el libelista confunde la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen derecho todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación a la cual se tiene lugar, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional sobre el particular.

La reparación integral, le es imputable la responsabilidad al Estado bien sea por acción u omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación del servicio de protección y vigilancia a su cargo. En cuanto al riesgo excepcional, se da cuando el Estado en su accionar a ciertos particulares a un hecho causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad de las cargas públicas.

En el caso en concreto, en la demanda que nos atañe a la Fuerza Pública se le imputa responsabilidad por el desplazamiento de los actores, a título de falla del servicio, por la supuesta omisión del Estado en la prestación del servicio de vigilancia y protección que se debía prestar a los demandantes, al no utilizar todos los medios que tiene alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando se ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento. Dicha previsibilidad se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los eventos posibles, los que constituyen la omisión y en consecuencia el deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.

Pese a que el libelista no es claro en determinar los hechos que dieron origen al desplazamiento de los actores, se desprende que los mismos fueron cometidos por terceros, por lo cual no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*⁵.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o

⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, Andre, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit. p. 19.

172

exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*⁶.

- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*⁷, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 16 530

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989. Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá Legis, p. 8

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁸, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁹ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad¹⁰.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo

⁸ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp 32476), actor Dagoberto Suárez Tovar y Otros MP Jaime Orlando Santofimio

⁹ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor Gustavo Mendoza Sanchez y otros MP Jaime Orlando Santofimio

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf 175

escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”¹¹

Continúa la sala expresando que: “Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”¹². Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –

¹¹ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos.

¹² Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho¹³: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁴, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹⁵. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁶. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹⁷, se dijo: *"Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio"*¹⁸, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". *"la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"*¹⁹, porque, precisamente, *"la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"*²⁰.*

13 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

14 Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

15 Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anaes, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuádras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

16 En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

17 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

18 El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

19 C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

20 Laurent Richter, *La faute du service*., precitado, p.49

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."* (Negrilla fuera de texto).

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros que causaron el desplazamiento forzado de los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, a manos de miembros de las autodenominadas FARC, Bloque Sur – Columna Teófilo Forero, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011²¹, define el desplazamiento forzado, así: *“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3²² de la presente Ley”*

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

La declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.²³

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

Independientemente de lo anterior, la condición de víctima de desplazamiento forzado es una situación fáctica que tiene una regulación normativa definida por el legislador. Implica lo anterior que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

²¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

²² Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

²³ Ibidem.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro *El daño*: *“no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.*

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prelación que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”.

Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-

2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS,
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye “el asiento principal de sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: “la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”.

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y “que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las

víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *“En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada “a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada”.*²⁴ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por el desplazamiento forzado de los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, ocurrido el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, a raíz de la desaparición y muerte de su tío MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, a manos de miembros de las autodenominadas FARC. Bloque Sur – Columna Teófilo Forero.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

Documentales que se requiere se anexen:

²⁴ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

- mf
- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como “MASACRE DE MAPIRIPAN”, en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica hoy Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, para que certifique si los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, figuran como desplazados por los hechos ocurridos el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, y si han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, ubicada en la dirección enunciada en literal anterior, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, figuran como desplazados por los hechos ocurridos el 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá.
- E) Que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, con sede en el Barrio Manga de esta ciudad, para que informe si los actores de esta demanda, figuran en el Registro de Víctimas, desde que fecha y por cual hecho. Así mismo si han recibido algún tipo de indemnización administrativa por tener la calidad de víctimas.

742

F) Que se Oficie al Departamento de Policía Caquetá, para que informe si los señores CARMEN CECILIA BALBUTIN, MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, si antes del 06 de Mayo de 2005, del Municipio de San Vicente del Caguan – Departamento de Caquetá, solicitaron protección por amenazas contra su vida, o la de algún miembro de su familia. Igualmente, que se remitan los antecedentes que se tengan si los hay, de la desaparición y posterior muerte del señor MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA, para esa fecha en dicha municipalidad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22'792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Señor Juez

Dr. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13001 33 33-002- 2017-00045-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN Y
OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL-
POLICIA NAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS DE LA
VIOLENCIA -UARIV -DEPARTAMENTO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C. de C. # 40.015.503 expedida en Tunja, abogada con T. P. # 101441 del C. S. de la J., debidamente facultada dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido mediante Resolución suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a quien mediante Resolución número 01747 del 14 de Junio de 2017, se le faculta para otorgar poderes a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, promovida en ejercicio del Medio de Control citado en la referencia; en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Inicialmente el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL en el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", y en su artículo 35 señaló: "*Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.*"

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia. (Subrayas fuera de texto transcrito)

Posteriormente, dicho decreto fue modificado con el Decreto 2559 de fecha 30 de diciembre de 2015 se fusiona la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL y éste a su vez modificado por el Decreto 2094 de 2016 vigente.

Teniendo en cuenta el artículo 35 y la fecha de los hechos 2005, es claro que el hoy DPS no es la entidad competente para atender a las víctimas del

OFICINA ASESORA JURIDICA

Commutador (57 1) 9960800 Ext. 7316 - Fax ext. 7313 * Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



2
152

conflicto, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, se creó mediante la Ley 1448 de 2011 con el objeto de atender a las víctimas entre otras las del desplazamiento.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

Así mismo, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 idem).

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. La demandante debe probar este hecho con los documentos que la ley exige para demostrar el parentesco entre sí.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe el hecho con documental y/o testimonial.

AL HECHO TERCERO A, B, C, D, E, F, G: Que se pruebe. De la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley, (FARC - EP- BLOQUE SUR, COLUMNA TEOFILO FORERO), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la activa en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi representada DPS. Aunado a lo anterior mucho menos de la desaparición forzada de que fue víctima el señor Marcos Miguel Tabares Arboleda.

Se contradice la demandante al afirmar que por temor no hicieron ante la autoridad competente la denuncia de la desaparición, a reglón seguido manifiesta que el 28 de octubre de 2013 después de 8 años hizo la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía 49 de Justicia y Paz.



3
753

A LOS HECHOS 4, 5, 6 y 7: Del relato de la demandante se puede inferir que el grupo al margen de la ley FARC fue el causante de los hechos que van en contra vía de los derechos humanos, aunque es de precisarle al Despacho que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria se requiere el cumplimiento de los elementos propios de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular. Me atengo a lo que quede probado en el proceso, de acuerdo con los medios probatorios que la demandante haga valer.

En relación con el quantum por concepto de presuntos daños materiales y morales, **NOS OPONEMOS** desde ya a cualquier condena en tal sentido en la medida que la responsabilidad del daño antijurídico para los casos de desplazamiento forzado e impedir la muerte de los ciudadanos, está a cargo de las Fuerzas Militares, y no del DPS, por lo que endilgar responsabilidad a mi representada no solo es desatinado sino que se viola el derecho al debido proceso al carecerse de elementos para una reparación a las víctimas por parte del DPS se deban cancelar rubros por tales conceptos, al no existir nexo de causalidad en el asunto, y no tener competencia; y es que el artículo 140 del CPACA, parte pertinente dice: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."

Lo anterior significa que la acción u omisión debe ser producida por un agente del estado. Memoremos señor Juez, que la parte activa del asunto pide el pago de diversos perjuicios a título de falla en el servicio por omisión de agentes del estado, sin que mi apadrinada tenga que ver algo en el asunto en razón a que dicha función obedece a las competencias signadas a las fuerzas militares, cuando a nuestras dependencias tampoco llegaron solicitudes orientadas en tales sentidos, esto es, pidiendo presencia de militares en la zona.

El proceso carece de prueba que determine la inacción de órganos del estado, particularmente frente a hechos de desplazamiento forzado y homicidio. Por tanto, no existen alertas previas sobre el potencial hecho delictivo que podía suceder, tal como derechos de petición y demás, siendo este requisito fundamental traído de presente en la reciente sentencia SU 254 de 2013. En relación con la indemnización administrativa, como ya se ha dicho en el curso del presente escrito es de competencia de la UARIV, y no del DPS.

Aunque en el plenario se aportaron varias pruebas documentales respecto a la multiplicidad de hechos que rodean a la demanda, no obstante, se carece de fundamento técnico para cuantificar los daños y perjuicios, relativos al desempleo, marginación, enfermedades, mortalidad, falta de alimento y demás, que pueda tener la virtualidad de desprender alguna condena contra mi representada.

Respecto a los presuntos daños, corresponde a la demandante probar los perjuicios que en realidad sufrió por el desplazamiento.

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha Bogotá, D. C, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación:



4
154

150012331000199505025 01 Expediente: 16976, de los perjuicios se pronunció en los siguientes términos:



"...El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume". (subraya y resaltado mío)

Mi representada no ha quebrantado los derechos sustanciales de la parte demandante, en relación con el despojo de tierras, homicidios y desplazamiento forzado, hechos que son imputables a terceros - grupos al margen de la ley, en donde mi prohijada es ajena a tales situaciones criminales. En relación con el pago de la indemnización administrativa, el mismo se encuentra en término para su reconocimiento si se cumple con los requisitos, de manera que no es correcto contemplar alguna clase de incumplimiento sobre el particular.

En materia de reparación integral, existen cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas dependiendo de los daños sufridos y el tipo de hecho victimizante, las cuáles son consignadas en un plan individual de reparación integral.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial y en efecto no le asistió ánimo conciliatorio al DPS.

II. CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer éstas de elementos fácticos y jurídicos, como se evidenciará en el desarrollo de este escrito, por tal motivo solicito al señor Juez, se sirva desestimarlas y en su lugar absolver de todo cargo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la desaparición y el desplazamiento que presuntamente sufrió la demandante y su núcleo familiar.

Esta pretensión resulta paradigmática, pues jurídicamente no es viable que se declare responsables por el hecho del desplazamiento de quienes fueron víctimas, como quiera que respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS no le compete, como tampoco combatir los grupos al margen de la ley.

Atendiendo la Transformación Institucional de 2011, se configura para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social la figura jurídica de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en razón a que la fecha del desplazamiento fue en 2005, y a partir del 1 de enero de 2012 la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas asumió la

3/2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

✓

7

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RECEIVED



5
155

representación judicial en los procesos judiciales que se promuevan e inicien sobre el particular.



III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

La norma tiene su razón de ser, en la medida en que el Estado busca a través de la ley la atención, asistencia y reparación de las víctimas, y el reconocimiento a los derechos a la verdad, a la justicia y reparación; lo cual no implica que el Estado haya ocasionado el daño, por el contrario busca reparar a las víctimas, causado por un tercero, llámese grupos armados al margen de la ley, en este sentido la imputabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política no puede atribuirse a mi representada.

Es claro que, si mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas, mucho menos incurrió en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala que **"a lo imposible nadie está obligado"**. Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos del DPS, para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que goza la entidad a la que represento, en el uso de sus poderes jurídicos, esto teniendo en cuenta que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones, el alcance de la discrecionalidad del ejercicio de ese poder, y determina su obligación; es decir, de sus competencias.

El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 por medio del cual se establece la estructura de la Unidad de Víctimas, dispone: *"...9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten..."*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Nótese señor Juez, que la demandante en ninguna de sus pretensiones solicita declarar la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, veamos textualmente:



PEIMERO: Declarar Patrimonialmente responsable de la desaparición forzosa MARCOS MIGUEL TABARES ARBOLEDA y del desplazamiento forzado de mis mandantes A LA NACION - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional por la falta y la falla en el servicio, a las víctima CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN, (IMPUBER), MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, ocurrido día 06 del mes de Mayo del año 2005, desaparecido por las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, ejercito del pueblo FARC - EP, BLOQUE SUR, COLUMNA TEOFILO FORERO, en dicha panfleto, según, el grupo subversivo, justifica el asesinato del joven, como sapo, o colaborador del gobierno nacional.

- Condénese A LA NACION - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los señores CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN, (IMPUBER), MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, a título de indemnización por el daños materiales, a cada uno, los cuales se estiman en la suma de \$24.000.000.00, por el sueldo que devengaba el desaparecido.
- Condénese A LA NACION - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los señores CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN, (IMPUBER), MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA, LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ Y CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA, a título de indemnización por el DAÑOS INMATERIALES (FUTURO O LUCRO CESANTE), a cada uno, los cuales se estiman en la suma de \$24.000.000.00.
- Condénese A LA NACION - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización, daño moral sufrido por el desplazamiento forzado, la suma de (\$32.217.500.00), a cada uno del núcleo:
 - CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN.....\$32.217.500.00.
 - MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA.....\$32.217.500.00.
 - LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ.....\$32.217.500.00.
 - CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA.....\$32.217.500.00.
 - TOTAL.....\$128.870.000.00
- Condénese a la LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL -a pagar, a título de indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por el homicidio y por el desplazamiento forzado abandono de su entorno familiar, por la falla y falla del servicios, no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A (\$64.435.000.00), a cada uno del miembro familiar.
 - CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN.....\$64.435.000.00.
 - MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA.....\$64.435.000.00.
 - LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ.....\$64.435.000.00.
 - CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA.....\$64.435.000.00.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. 7313 - Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia - www.dps.gov.co



7
157

TOTAL	\$257.740.000.00
Condénese a la LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL -a pagar, a título de indemnización por el DAÑO MORAL POR LA DESAPARICION DE SU FINADO hijo y hermano , por la falta y falta del servicios, no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A (\$64.435.000.00), a cada uno del miembro familiar.	
CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN	\$64.435.000.00.
MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA	\$64.435.000.00.
LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ	\$64.435.000.00.
CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA	\$64.435.000.00.
TOTAL	\$257.740.000.00.

SEGUNDO: Declarar Patrimonialmente responsable de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA (conforme al artículo 5to del Decreto 1290 de 2008, y lo establecido por el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, y la SENTENCIA SU254/13) a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por ser la entidad obligada conforme a la ley a pagar dicha indemnización a los demandantes por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

Condénese UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a pagar, a título de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el desplazamiento forzado, la suma de 27 s. m. l. v. (\$18.615.258.00), a cada uno del núcleo, así:	
CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN	\$18.615.258.00.
MARTIN ALONSO TRUJILLO ARBOLEDA	\$18.615.258.00.
LUIS ARNULFO TABARES GONZALEZ	\$18.615.258.00.
CARLOS ANDRES TABARES ARBOLEDA	\$18.615.258.00.
TOTAL	\$74.461.032.00.

En ese orden de ideas, la misma demandante no le endilga responsabilidad a mi representada, pues en tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, sea lo primero decir, que el artículo 90 de la Carta Política, establece una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción u omisión de sus agentes; sin perder de vista tal precepto, la evolución jurisprudencial ha determinado que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos determinantes, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un **nexo de causalidad** entre la actividad de la administración y la producción del daño.

Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado señalo lo siguiente:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90⁽¹¹⁾, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culpable haya sido condenado a la reparación patrimonial."

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la conducta del Estado que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad.



8
756

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico **"el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"**.

No obstante lo anterior, se advierte que la norma constitucional señala que, para declarar la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que éste sea imputable a la entidad estatal, que a todas luces no lo es.

Por supuesto la falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una persona pública, que ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo 2341 del Código Civil.

El daño para su reparación, ha de tener los siguientes requisitos: ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en sentencia 11179 de 1998; requisitos que no se reúnen en el caso particular y concreto; el mismo Tribunal planteó en sentencia de enero de 2002, que para que prospere la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

En el caso sub-judice la actora no aporta nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad, ni lo podrá probar en razón a que el DPS no es la entidad funcionalmente competente para atender las víctimas del conflicto.

La ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985, previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la Unidad de Víctimas para el reconocimiento y pago de la Reparación.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser *de hecho o material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a **"...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada"**, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que **"la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de**



legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Subraya y resalta fuera de texto).



En el caso particular, no hay evidencia ni está probado la existencia de un daño real, claro y objetivo y mucho menos que sea causado por el DPS.

Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad de Víctimas, a la que le compete legal y funcionalmente, efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011, siempre que se siga con el protocolo elaborado para el efecto.

2.- AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL.

De las pruebas aportadas por la parte actora no prueban el presunto daño antijurídico que acrediten la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social.

Debe tener en cuenta entonces, que no se acreditó por parte de la demandante lo pertinente en relación con sus pretensiones, conforme al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 168 del C.C.A., según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*", esto unido con el principio de necesidad de la prueba, contenido en el artículo 174 del C.P.C., que señala: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

3- HECHO DE UN TERCERO:

La demanda resulta a todas luces improcedente, es claro que la entidad, carece de legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que el DPS no origino el desplazamiento, ni mucho menos de la desaparición forzada, pues son hechos de un tercero (grupos al margen de la ley), y en consecuencia no existe nexo causal entre el hecho y el presunto daño.

Adicionalmente, no se presenta prueba sumaria sobre los presuntos daños causados los cuales deben ser demostrados. Al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, no le está asignado funcionalmente la protección de la población civil de los ataques realizados por grupos armados ilegales, ni el mantenimiento del orden público.

El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, se fundamenta en la intervención exclusiva de un agente ajeno al demandado, para el caso particular quienes provocaron el desplazamiento fueron los grupos al margen de la ley que produjeron el daño, que carece de dependencia jurídica con el demandado (DPS) y por la cual éste no tiene obligación de responder.



10
100

Las actuaciones de los grupos al margen de la ley son irresistibles e imprevisibles requisitos esenciales para configurarse el hecho de un tercero, es decir la imposibilidad de evitar el daño.

10

El hecho de un tercero rompe el nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado que para el caso el DPS no provocó el desplazamiento, ni dentro de sus funciones está la de garantizar el orden público.

4- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Se precisa que para la época de su desplazamiento (2005) la atención a la demandante fue *ex -post* y en manera alguna fue *ex -ante*, salvo claro está, que la demandante pruebe que supiera y conociera que su desplazamiento era inminente y pretermitió adoptar las medidas pertinentes; concordante con la anterior conclusión, deviene de manera clara el eximente de responsabilidad de **FALTA DE NEXO CAUSAL** entre el hecho y el resultado, (Desplazamiento) no lo provocó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ni está dentro de sus funciones combatir a los grupos armados al margen de la ley, tarea que está asignada por la Constitución Política y la ley en otras autoridades.

La demandante debe probar el Nexo Causal entre el hecho y el daño causado supuestamente por el DPS, reitero a partir de 1 de enero de 2012 se configura para éste la falta de legitimidad en la causa, pues ya no es la entidad que funcionalmente atiende a las víctimas del conflicto.

5- PAGO DE LO NO DEBIDO

El DPS no debe al demandante suma alguna por cuanto se configura a favor del DPS la falta de legitimación de la causa por pasiva y un eximente de responsabilidad el Hecho de un tercero.

6- GENERICA.

Solicito al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.

V. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez, se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

1. Interrogatorio de Parte

Solicito a su despacho, señor Juez citar y hacer comparecer a la señora CARMEN CECILIA ARBOLEDA BALBUTIN, en calidad de demandante, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá señalar el despacho, absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda que personalmente le formularé, a quien podrá citar en el barrio Bicentenario Mz 75 B Torre 6, Apto 103 de Cartagena cel 3126452951 o través de su apoderado.



11
161

2. Documentales



Solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ubicada en la calle 16 No. 6 - 66 Piso 19 de la ciudad de Bogotá, para que informe de forma actualizada las ayudas que ha recibido el demandante y remita fiel copia de la declaración rendida por la misma.

✓

VI. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que el DPS no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el expediente administrativo NO reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder, por competencia funcional reposa en la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 7 No. 6 - 54, piso 2, de la ciudad de Bogotá. Tel.: 5960800 Ext. 7606, o en la Secretaría de su despacho.

DIRECCION ELECTRONICA: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

De manera atenta, tener por contestada en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

Del señor Juez,


MARIA MARCELA SALAMANCA ROA
C.C. No. 40.015.503 de Tunja
T.P. No. 101441 del C.S.J.